JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Proceso: *EJECUTIVO*
Demandante: *NATALIA ARIAS CEBALLOS*
Demandado: *DANIEL ALEJANDRO SUAZA ALZATE*
Asunto: *Resuelve conflicto de competencia.*
Radicado: *05001 22 00 000 2021 00585 00*
Auto interlocutorio: *106*

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO y el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. para conocer del trámite del proceso EJECUTIVO instaurado por la NATALIA ARIAS CEBALLOS contra DANIEL ALEJANDRO SUAZA ÁLZATE.

ANTECEDENTES

La señora NATALIA ARIAS CEBALLOS instauró demanda ejecutiva contra DANIEL ALEJANDRO SUAZA ÁLZATE, para que se ordenará el pago de las sumas consignadas en el título valor aportado como base de ejecución.

El conocimiento de la mencionada acción ejecutiva inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, autoridad que mediante auto del 13 de octubre de 2021 rechazó la demanda por competencia aduciendo que quien debía

conocer de la acción eran los Juzgado Civiles del Circuito de Medellín, pues era el lugar de cumplimiento del contrato como lo indicó el demandante en su escrito genitor.

Por su parte, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, en auto del 16 de abril de 2021, se declaró incompetente para tramitar dicha ejecución, al considerar que en la demanda se indican dos domicilios, el actor escogió la ciudad de Envigado.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si el que recibe el proceso se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por la autoridad judicial que ostente la condición de superior funcional común a ambos y en el presente asunto, se advierte que esta Sala de Decisión ostenta la calidad de superior jerárquico común de ambas autoridades como quiera que el conflicto se ha suscitado entre dos juzgados municipales de la especialidad civil de diferentes circuitos del distrito de Medellín.

Ahora bien, en este punto importa memorar que la aplicación de la regla que dio lugar al presente conflicto de competencia por el factor territorial es la contenida en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual prescribe que: "*En los procesos*

contenciosos, salvo disposición legal en contrario, ***es competente el juez del domicilio del demandado".*** Por su parte el numeral 3º de la citada norma dispone que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia del AC367 de 2019 estableció que:

> *"De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos, a elección del demandante.*
>
> *Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.".*

De manera que, es necesario advertir que en este caso no se puede hablar de un proceso en donde se pueda atribuir la competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, pues, existen un fuero concurrente para determinarla, atribución de competencia que la norma se la da al demandante en razón del territorio o el lugar del cumplimiento de la obligación. Una vez analizado el título valor pagaré, se pudo apreciar que en el mismo si bien se determinó como lugar para el pago la ciudad de Medellín, también de indicó que el domicilio del demandado era Envigado, razón por la cual

quedaba a elección del demandante el lugar donde quería que se tramitara éste, pese a que en el acápite de competencia, indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, pues de ser así lo hubiese radicado allí.

Corolario de lo expuesto, el conflicto de competencia será dirimido con la elección hecha por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, en el sentido de someter el litigio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, en donde inicialmente correspondió el asunto y es quien debe asumir el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de la referencia, disponiendo que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO** es la autoridad judicial competente para conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por la NATALIA ARIAS CEBALLOS contra DANIEL ALEJANDRO SUAZA ÁLZATE.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente a dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

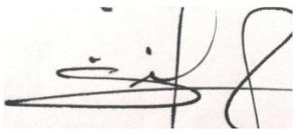

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado